

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, informo que los señores Carlos Andrés Osorio Castañeda, Faber Antonio Osorio González, Sway Andrea Osorio González, Geber Alberto Osorio González y Hiara Yurdana Osorio González, se notificaron de manera personal el día 16 de abril de 2024.

Los menores María Salome Osorio Franco y José Alejandro Osorio Franco representados legalmente por su madre Adriana María Franco Jiménez, se encuentran notificados de manera personal en los términos de la Ley 2213 de 2022, como se dispuso en auto del 18 de julio de 2023.

Por su parte el curador ad litem de los herederos indeterminados de Heliberto Osorio Osorio, no propuso excepciones de mérito en su contestación.

Santa Bárbara, Antioquia, 07 de mayo de 2024.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	779
Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Ejecutante	Luis Eduardo Palacio Guzmán
Ejecutado	Carlos Andrés Osorio Castañeda y otros
Radicado	05679 40 89 001 2022 00399 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Conforme a la constancia secretarial que antecede y sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El señor Heliberto Osorio Osorio, suscribió a favor del señor Luis Eduardo Palacio Guzmán una letra de cambio por la suma de Setenta Millones de pesos (\$70.000.000), creada el día 19 de marzo del 2021 y con fecha de vencimiento del 1 de agosto del mismo año y pagadera en el municipio, Santa Bárbara, Antioquia. Quien se encontraba en mora del pago de la obligación contraída y

falleció el 27 de mayo de 2021.

En consecuencia, dirige la demanda en contra de Carlos Andrés Osorio Castañeda, Faber Antonio Osorio González, Sway Andrea Osorio González, Geber Alberto Osorio González, Hiara Yurdana Osorio González, y de los menores María Salome Osorio Franco, José Alejandro Osorio Franco representados legalmente por su madre Adriana María Franco Jiménez. Herederos determinados de Heriberto Osorio y de sus indeterminados.

Finalmente, refiere que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1284 del 16 de diciembre de 2022, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital, así como los intereses de plazo causados partir del 9 de marzo al 1 de agosto de 2021 y de mora desde 2 de agosto de 2021 hasta el pago total, para la letra creada el 19 de marzo de 2021.

Los menores María Salome Osorio Franco y José Alejandro Osorio Franco representados legalmente por su madre Adriana María Franco Jiménez, se encuentran notificados de manera personal en los términos de la Ley 2213 de 2022, como se dispuso en auto del 18 de julio de 2023. Sin manifestación alguna.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los demandados Carlos Andrés Osorio Castañeda, Faber Antonio Osorio González, Sway Andrea Osorio González, Geber Alberto Osorio González y Hiara Yurdana Osorio González se notificaron de manera personal el día 16 de abril de 2024 en el despacho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 Numeral 5 del Código General del Proceso, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Término que fenecía el día 30 del mismo mes y año.

Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Heliberto Osorio, no propuso excepciones de fondo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan

plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo letra de cambio suscrita el 19 de marzo de 2021, a la orden del señor Luis Eduardo Palacio Guzmán, las cuales cumplen con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo, puesto que contienen la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

Así mismo, se cumplió lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, al dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Helibero Osorio Osorio. Enterados personalmente de la actuación y quienes mantuvieron una posición silente frente a la ejecución promovida.

No obstante, los aceptantes, llegada la fecha de vencimiento, han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor Luis Eduardo Palacio

Guzmán con C.c. 71658.313, y en contra de los señores Carlos Andrés Osorio Castañeda identificado con C.C. 70.786.071, Faber Antonio Osorio González identificado con C.C. 1.042.061.926, Sway Andrea Osorio González identificada con C.C. 1.041.146.613, Geber Alberto Osorio González identificado con C.C. 1.001.749.148, Hiara Yurdana Osorio González identificada con C.C. 1.042.061.013, y de los menores María Salome Osorio Franco identificada con NUIP 1.041.353.569, José Alejandro Osorio Franco identificado con NUIP 1.041.354.027 representados legalmente por su madre Adriana María Franco Jiménez con C.c. 39.387.468, en calidad de herederos determinados del señor Heliberto Osorio Osorio y de los herederos indeterminados del señor Heliberto Osorio Osorio por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000,00) por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio de fecha 19 de marzo de 2021..
- b. Por lo intereses de plazo, causados desde el 19 de marzo al 1 de agosto de 2021, sobre el capital indicado en el literal a, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses.
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 02 de agosto de 2021, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Tres Millones Quinientos Mil pesos (\$3.500.000), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 057, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 08 del mes de mayo de 2024.

Santa Bárbara,
Tel: 846 32

Oficina 302,
judicial.gov.co

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58e4070d1fc9fcdaff616049979aacc388256ecdeb216ca7dd72716d25b881e**

Documento generado en 07/05/2024 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>